



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 2538 DE 2016

30 DIC 2016

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 2015 la Agencia Nacional de Minería puso en conocimiento de CORPOGUAJIRA la resolución N° 000977 de 27 de mayo de 2015 "por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización minera tradicional NJN 15181, y se toman otras determinaciones"; además de ello anexó copia de la resolución N° 002276 de 25 de septiembre de 2015 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 000977 de 27 de mayo de 2015, dentro del expediente NJN 15181.

Que mediante Auto de tramite Número 228 del 29 de Febrero de 2016, se ordena visita de inspección ocular al sitio denominado como CANTERAS DE FLORENCIA, con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 31 de marzo de 2016 al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.232 de 05 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

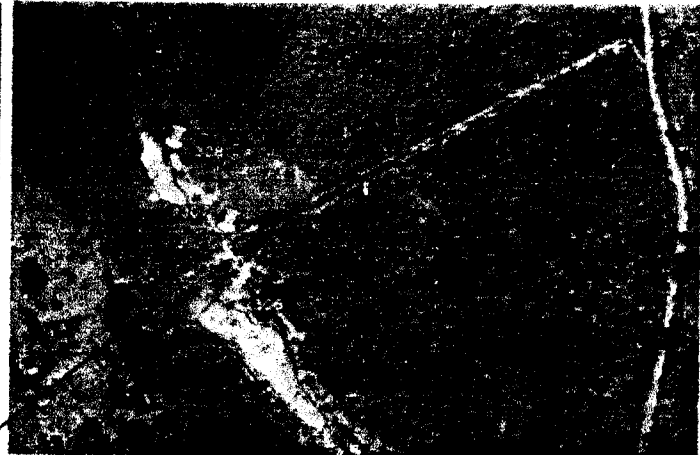
DESCRIPCION DE LA VISITA

| 1.1 | REFERENCIA | COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84) | |
|--|--|-------------------------------|--------------|
| | Cantera La Florencia- Municipio de Fonseca | 10°48'18.6"N | 72°49'20.4"O |
| <ul style="list-style-type: none"> En actividades de inspección se realizó visita de inspección ocular conjunta en la cantera denominada "Florencia". Al sitio se accede por la carretera nacional que de Fonseca conduce al Corregimiento de Conejo, desviando hacia la derecha aproximadamente en el kilómetro 9. Imagen 1. La visita fue atendida por el cuidador del sitio quien se identificó como Orangel el cual declaro ser vigilante de la cantera desde hace dos (2) años. Según declaraciones del señor Orangel la cantera no está funcionamiento desde que la agencia nacional de minería realizo la notificación de paralizar actividades En la zona se encontró evidencia de la intervención y excavación de un área aproximada de 6 hectáreas, como lo muestran los cortes y perfilados de taludes de hasta 10metros de profundidad. Se encontraron pilas de material de construcción (piedras, recebo) y varios elementos para su manejo y selección dispuestos en el área, entre ellos cernidores de gran tamaño y herramientas menores (carretillas, bidones, palas, etc.); además fue avistada una (1) retroexcavadora de llantas inactiva. "Teniendo en cuenta que a la solicitud de formalización de minería tradicional NJN-15181, después de realizar los recortes NO le quedo área susceptible de formalización por presentar superposición total con la solicitud de formalización de minería tradicional LKO-14121, se considera que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0933 de 2013 NO ES PROCEDENTE continuar con el trámite de formalización para la solicitud NJN-15181. ..." El artículo 28 numeral 4 del Decreto 09933 de 2013 establece lo siguiente: "... Artículo 28. Causales de rechazo. Se rechazara de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos: (...)" | | | |
| <p>4. <u>Cuando efectuados los respectivos recortes por la Autoridad Minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero</u>" Res 000977 de 27 de Mayo 2015.</p> | | | |

UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA – CANTERA LA FLORENCIA

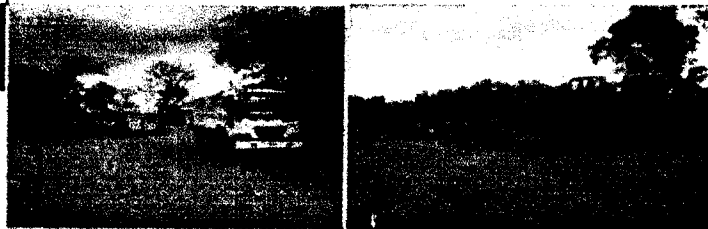


Excavadora de orugas inactiva en cantera



En el costado norte del área de explotación se encontró un área de aproximadamente 1.5 hectáreas, donde se avistó una zona con intervención.

En el sitio se sostuvo conversación con quien se identificó como ORANGEL Encargado de las actividades de entrada y salida de



material de la cantera. El señor ORANGEL afirmó que efectivamente las actividades mineras de la cantera estaban inactivas

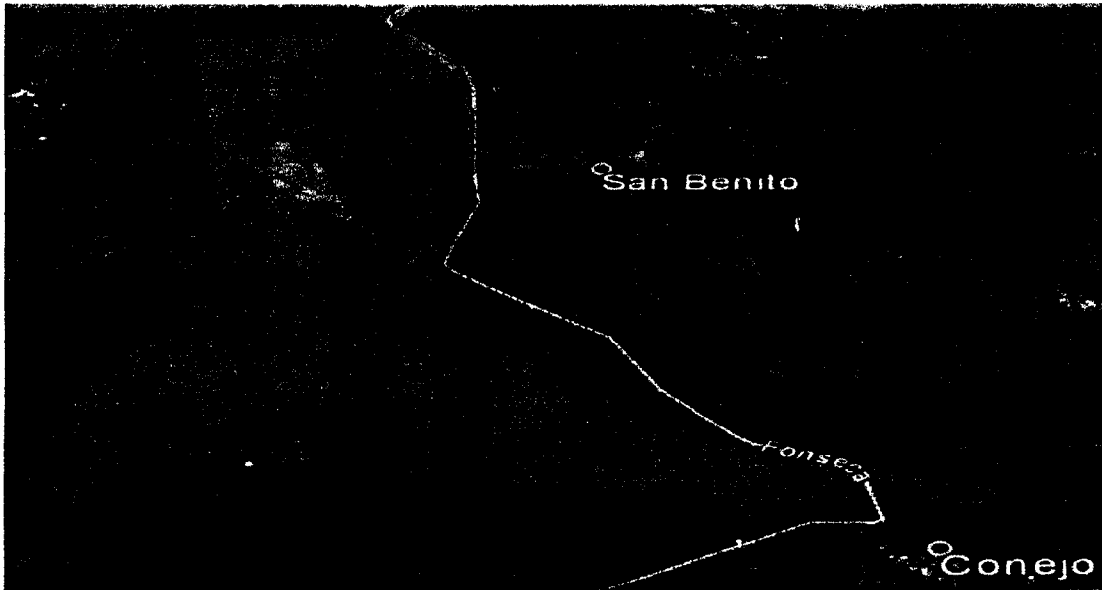
CANTERAS FLORENCIA – CORREGIMIENTO DE CONEJO, MUNICIPIO DE FONSECA

PLACA DE SOLICITUD ANM: NJN-15181 AREA TOTAL: 640,56965 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 640,56965 Hectáreas

| PUNTO | NORTE | ESTE | RUMBO | DISTANCIA |
|---------|-----------|-----------|------------------|-------------|
| PA - 1 | 1696533.0 | 1134032.0 | S 16°20'16.66" E | 7898.97 Mts |
| 1 - 2 | 1688953.0 | 1136254.0 | N 80°39'11.28" E | 979.0 Mts |
| 2 - 3 | 1689112.0 | 1137220.0 | S 39°56'59.17" E | 610.48 Mts |
| 3 - 4 | 1688644.0 | 1137612.0 | S 17°8'19.98" E | 394.52 Mts |
| 4 - 5 | 1688310.0 | 1137715.0 | S 7°17'59.23" E | 1219.89 Mts |
| 5 - 6 | 1687100.0 | 1137870.0 | S 9°42'54.72" W | 521.48 Mts |
| 6 - 7 | 1686586.0 | 1137782.0 | S 11°23'21.04" E | 141.79 Mts |
| 7 - 8 | 1686447.0 | 1137810.0 | S 23°26'21.75" E | 656.14 Mts |
| 8 - 9 | 1685845.0 | 1138071.0 | S 48°33'53.42" E | 1319.19 Mts |
| 9 - 10 | 1684972.0 | 1139060.0 | S 72°45'42.87" E | 1120.32 Mts |
| 10 - 11 | 1684640.0 | 1140130.0 | S 0°0'0.0" E | 142.0 Mts |
| 11 - 12 | 1684498.0 | 1140130.0 | N 90°0'0.0" W | 731.0 Mts |
| 12 - 13 | 1684498.0 | 1139399.0 | N80°46'15.72"W | 3067.71 Mts |
| 13 - 14 | 1684990.0 | 1136371.0 | N 0°55'53.6" E | 123.02 Mts |
| 14 - 15 | 1685113.0 | 1136373.0 | N 21°47'9.76" E | 1384.92 Mts |
| 15 - 1 | 1686399.0 | 1136887.0 | N 13°55'12.2" W | 2631.27 Mts |

UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA - CANTERA LA FLORENCIA



Fuente: Google Earth

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA ZONA DE EXPLOTACION ACTUAL



TRITURADORA DE LA CANTERA LA FLORENCIA MATERIAL ACOPIADO EN PATIO DE EXPLOTACION

En la inspección se identificaron varios frentes en los cuales según el personal presente no se adelanta ningún tipo de operación, sin embargo hay material procesado recientemente y gran cantidad de material en fila para la trituración.

Se deben mencionar que al finalizar la visita llegó al predio el señor ANGELO UCROSS, quien manifestó ser el gerente del proyecto e indicó que el proceso de formalización aún continuaba debido a que él había apelado nuevamente la resolución 00977 de Mayo 2015 que rechaza la solicitud y la resolución 02276 de Septiembre de 2015 que resuelve el recurso de reposición, ante lo cual presentó una certificación adjunta al presente informe la cual tiene vigencia de 2 meses.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada a la CANTERA DE LA FLORENCIA, en jurisdicción del Municipio de Fonseca, en un recorrido por diferentes zonas del mismo. Se concluye lo siguiente

- ❖ En el momento de la visita toda la maquinaria pesada se encontró inactiva y no había personal laborando.
- ❖ No se evidenciaron vertimientos, emisiones de material particulado y particularmente el impacto se ve reflejado sobre el paisaje y el suelo debido a la explotación.

2538



Corpoguajira

- ❖ *Ante lo anterior se menciona que actualmente el proyecto CANTERAS DE LA FLORENCIA carece de título minero, por lo tanto es fundamental que se detengan toda actividad y comience con el proceso de restauración ambiental de la zona.*
- ❖ *Que la empresa CANTERAS DE LA FLORENCIA le fue por medio de la Resolución 00977 de Mayo 2015 le fue rechazada la solicitud de formalización y que posteriormente la resolución 02276 de Septiembre de 2015 que resuelve el recurso de reposición es nuevamente rechazada, lo que deja sin título minero al proyecto, imposibilitando sus labores de explotación en la zonas del proyecto.*
- ❖ *Que una vez culminada la inspección se le indicó verbalmente al señor ANGELO UCROSS es fundamental que toda actividad minera no continúe ya que podría configurarse la realización de minería ilegal y las consecuencias pecuniarias, legales y penales a la que estaría expuesta la empresa CANTERAS DE LA FLORENCIA, serian considerables.*

(...)

Que mediante oficio de 30 de Junio de 2016 se informó a la señora Gema Rojas Lozano de la Agencia Nacional Minera de las actuaciones realizadas con respecto a la empresa CANTERAS DE LA FLORENCIA.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1° del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.



Corpoguajira

2538

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico No. 344.232 del 31 de Marzo de 2016 y sujeción legal de la Corporación, es adecuada, necesaria y suficiente expedir medida preventiva para el cumplimiento de las finalidades perseguidas por el estado sobre la protección de los recursos naturales, agua y flora junto con el ecosistema que de ellos depende, así como también exigir a la empresa CANTERAS DE FLORENCIA LIMITADA identificada con NIT 0900367712-6 ubicada en la zona rural del Municipio de Fonseca - La Guajira, la suspensión de actividades hasta tanto no presente a la autoridad ambiental del Departamento un plan de cierre y abandono que incluya las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas para la explotación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 del Decreto 1333 de 2009, a la empresa CANTERAS DE FLORENCIA LIMITADA identificada con NIT 0900367712-6, en razón a que se identificó evidencias de afectación ambiental causada por la extracción, manejo y transporte de material terreo (Coordenadas Geográficas 10°48'18.6"N 72°49'20.4"O), según informe 344.232 del 05 de abril de 2016, sin las correspondientes autorizaciones o permisos de la autoridad ambiental y demás razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa CANTERAS DE FLORENCIA LIMITADA identificada con NIT 0900367712-6 y/o sus apoderados, para que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a minimizar los daños al medio ambiente y los recursos naturales, se presente un plan de cierre y abandono que incluya las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas para la explotación.

PARAGRAFO PRIMERO: La empresa CANTERAS DE FLORENCIA LIMITADA identificada con NIT 0900367712-6, debe presentar ante la autoridad ambiental, el plan de cierre y abandono para ser evaluado y aprobado.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la territorial sur de esta Corporación, comunicar al representante legal de la empresa CANTERAS DE FLORENCIA LTDA.



Corpoguajira

2538

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, y a los implicados o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

30 DIC 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: S. Acosta

Aprobó: A. Ibarra- Director Territorial Sur

Revisó: J. Palomino